



TCyA

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE TEAPA,
TABASCO
30 JUN. 2022
RECIBIDO
DIR. ASUNT. JURÍDICOS

EXPEDIENTE NÚMERO: 485/2013

ACTOR: [REDACTED]

V.S

DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA,
TABASCO.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, VILLAHERMOSA, TABASCO A VEINTISIETE
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

VISTO, el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, a efectos *dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio amparo indirecto número 45/2022-7, pronunciado por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado*, le concedió el amparo y protección al C. [REDACTED] se advierte que mediante audiencia incidental ésta Autoridad Laboral se reservó el derecho sobre la procedencia, de la liquidación propuesta por la parte actora, en ese sentido, se efectúa lo siguiente: -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho (F: 268 a la 292), el Pleno de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje pronunció Laudo que en su resolutivo se indican las condenas resueltas quedando firmes de las siguientes.

- ❖ Al pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** al actor **JOSÉ SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, por la cantidad de **\$13,430.70** (TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 70/100M.N.).
- ❖ Al pago de **SALARIOS CAÍDOS**, desde la fecha del despido injustificado hasta que le sea pagado el monto de indemnización; siendo computados a partir de la fecha en que ocurrió el despido esto es 08 de enero del 2013 al 08 de enero del 2014.
- ❖ **Proporcional de VACACIONES**, por el tiempo laborado (01 al 08 de enero de 2013), por la cantidad de \$47.30 (CUARENTA Y SIETE PESOS 30/100 M.N.).
- ❖ **PRIMA VACACIONAL** por el tiempo laborado por la cantidad de \$3,308.95 (TRES MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 95/100 M.N.)
- ❖ **AGUINALDO**, por el tiempo laborado por la cantidad de \$13,236.69 (TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 69/100 M.N.).
- ❖ **RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD**, generada a partir del 01 de enero del 2010 (fecha de ingreso) al 08 de enero del 2013, (fecha del despido).
- ❖ **CINCO DIAS ADICIONALES**, por ajuste de calendario por el tiempo laborado por la cantidad de \$1,654.03 (MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 03/100 M.N.).

485/2013 [1]

De conformidad con lo establecido en el Capítulo VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículos quincuagésimo y quincuagésimo primero, se manifiesta que con fecha 06 de junio de 2022 se efectuó la tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, en la cual, después de analizar y debatir el presente documento, se autorizó a esta Dirección de Asuntos Jurídicos el proceder con la clasificación con carácter confidencial los datos relativos a teléfonos móviles y correos electrónicos personales, por estos encontrarse dentro del supuesto señalado en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.



TCyA

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

- ❖ **A pagar APORTACIONES OMITIDAS AL ISSET**, a partir de la fecha de ingreso (01 de enero del 2010) a la fecha del despido (8 de enero del 2013).
- ❖ **SALARIOS RETENIDOS**, por el periodo del 01 al 08 de enero de 2013, por la cantidad de \$876.08 (OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.). -----

2.- A fin de ejecutar el laudo condenatorio en cuestión, fue presentada con fecha de creación cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, (F.- 532), a favor del C. [REDACTED] haciendo valer la cantidad de **\$537,412.48 (QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 48/100 M.N.)** sobre las condenas impuestas al patrón. -----

3.- Escrito de liquidación que se le dio entrada mediante proveído de fecha veinte de enero del dos mil veinte (f.-534 a la 540), Se ordenó correr traslado a la parte demandada de dicho escrito, con el fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia respectiva que nos ocupa, citándose a las partes para ofrecer probanzas en relación al incidente planteado, apercibiéndoles que en caso de no comparecer, se les tendría por perdido el mismo.

Con fundamento en el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente vigente al proceso, y toda vez que cuenta con disposición de pruebas contundentes para demostrar los hechos en cuanto el monto del pago de los salarios se le requirió a la parte incidentada, exhibir documentos que por Ley tiene la obligación de conservar, **quedando apercibida** que en caso que no los presente se le **tendrá por presuntamente cierto lo propuesto por la parte actora en su planilla de liquidación.**

Tomando en consideración que la condena de la acción principal es la **Indemnización Constitucional**, no hay condenas de incrementos que aplicar al salario, por tanto, no se entrará al estudio de los informes emitidos por la **Dirección General de Asuntos Jurídicos de las Secretarías de Gobierno del Estado de Tabasco.** -----

4.- Existe oposición de parte de la entidad demandada en fecha de seis de agosto del año mil veintiuno (F.-640-647), aduciendo que la planilla exhibida por la parte actora, no se ajusta a lo ordenado en el laudo dictado, y que se debe desechar la misma, así mismo señala que se debe tomar en cuentas el descuento correspondiente por el pago de los impuestos que se le tenga que aplicar a la cantidad que se le cubra al actor con motivo del laudo emitido, documento que se agrega en autos para que ser valorado en su momento procesal oportuno. -----

5.- A la vista se tiene la audiencia citada, en fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno (F: 648-649), se hizo constar con la asistencia del apoderado legal de la parte actora el **LIC. ADRIÁN BEJARANO GÓMEZ**, así como la asistencia de la apoderada legal de la entidad pública demandada, **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO**, la **LIC. ADY DANIELA GARCÍA DE LA CRUZ.** -----

485/2013 [2]

De conformidad con lo establecido en el Capítulo VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículos quincuagésimo y quincuagésimo primero, se manifiesta que con fecha 06 de junio de 2022 se efectuó la tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, en la cual, después de analizar y debatir el presente documento, se autorizó a esta Dirección de Asuntos Jurídicos el proceder con la clasificación con carácter confidencial los datos relativos a teléfonos móviles y correos electrónicos personales, por estos encontrarse dentro del supuesto señalado en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.



TCyA

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

En el uso de la voz el apoderado legal de la parte actora se encuentra ratificando la planilla de liquidación de fecha 04 de noviembre del 2019, el cual reproduce y hace suyo, en todas y cada uno de sus partes.

En uso de la voz de la apoderada legal de la entidad pública demandada exhibe un escrito de fecha 06 de agosto del 2021, en la cual se encuentra los alegatos y se ofrecen las pruebas en relación al expediente planteado, solicitando que se debe desechar los pedimentos realizado por la parte actora, así mismo se encuentra ratificando, reproduciendo y haciendo entrega a esta autoridad de su escrito de alegatos y pruebas corriéndole traslado a su contraparte, solicitando sea agregado en autos, para surta sus efectos legales a que haya lugar. -----

6.- Por lo anterior, determinó el auxiliar en turno, que se tienen **elementos necesarios en autos**, para resolver el asunto que nos ocupa, por lo que ordena turnar los autos al área respectiva para la emisión de la resolución que en derecho corresponda. -----

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

I.- Este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, es competente para conocer del presente asunto y lo es también para resolver en definitiva sobre las cuantificaciones de las prestaciones planteada en el escrito de planilla de liquidación presentado por la parte actora, lo anterior en términos de los artículo 123, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente, 1 y 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco vigente.-----

Es aplicable la siguiente tesis:

"...Octava Época. - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 212740.- Fuente: Semanario Judicial de La Federación. -XIII, Mayo de 1994 tesis; página: 557. TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, COMPETENCIA. TRABAJADORES A QUE ALUDE LA FRACCION XIII, DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL. Por disposición expresa de la fracción XII, del apartado B, del artículo 123, constitucional en su primer párrafo, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad competente para conocer y resolver los conflictos suscitados entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores, sin que se excluyan de tal competencia los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior a que alude la fracción XIII del citado numeral, pues esta únicamente constriñe al Tribunal de Arbitraje a resolver atendiendo a lo que disponen las leyes u ordenamientos específicos por lo que se rigen estos últimos". SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

II.- Para discernir sobre las cuantías correctas a que fue condenada la demandada, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO, en el laudo de mérito, se describen las siguientes:

- ❖ Al pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** al actor JOSÉ SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, por la cantidad de **\$13,430.70** (TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 70/100M.N.).

485/2013 [3]



TCyA

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

- ❖ Al pago de **SALARIOS CAÍDOS**, desde la fecha del despido injustificado hasta que le sea pagado el monto de indemnización; siendo computados a partir de la fecha en que ocurrió el despido esto es 08 de enero del 2013 al 08 de enero del 2014.
- ❖ **Proporcional de VACACIONES**, por el tiempo laborado (01 al 08 de enero de 2013), por la cantidad de \$47.30 (CUARENTA Y SIETE PESOS 30/100 M.N.).
- ❖ **PRIMA VACACIONAL** por el tiempo laborado por la cantidad de \$3,308.95 (TRES MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 95/100 M.N.)
- ❖ **AGUINALDO**, por el tiempo laborado por la cantidad de \$13,236.69 (TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 69/100 M.N.).
- ❖ **RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD**, generada a partir del 01 de enero del 2010 (fecha de ingreso) al 08 de enero del 2013, (fecha del despido).
- ❖ **CINCO DIAS ADICIONALES**, por ajuste de calendario por el tiempo laborado por la cantidad de \$1,654.03 (MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 03/100 M.N.).
- ❖ A pagar **APORTACIONES OMITIDAS AL ISSET**, a partir de la fecha de ingreso (01 de enero del 2010) a la fecha del despido (8 de enero del 2013).
- ❖ **SALARIOS RETENIDOS**, por el periodo del 01 al 08 de enero de 2013, por la cantidad de \$876.08 (OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.). -----

Cabe señalar que el en capítulo de salario del laudo que se ejecuta, le fue fijado el salario al actor el C [REDACTED] la cantidad de \$109.51 (CIENTO NUEVE PESOS 51/100 M.N.). -----

III. - Con fundamento en el numeral 117 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, se entra al estudio del contenido de las planillas ofrecidas por la parte actora y la entidad demanda, previo estudio de sus contenidos esta autoridad laboral tiene a bien, desechar en su totalidad dichas propuestas en virtud, que en dichas planillas de liquidaciones no se encuentran apegadas a derecho toda vez que pretenden cambiar los montos que quedaron firmes en el laudo dictado en autos, y ante dicha premisa ambas partes tuvieron su momento procesal oportuno para poder combatir sus inconformidades. Asimismo, es de precisarse que el **incidente de liquidación** del juicio laboral no es una nueva oportunidad de ampliar la controversia o introducir nuevos elementos en ella, pues su finalidad es cuantificar la condena formulada en el **laudo** que se trata de liquidar, y la interpretación armónica de los artículos 843 y 946, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a este procedimiento se obtiene claramente que la resolución que se pronuncie en el **incidente de liquidación**, deberá ceñirse a los términos señalados en el **laudo** definitivo, pues es en esta resolución, conforme al primero de los invocados preceptos, cuando se trata de prestaciones económicas, donde se cuantifica el importe de la prestación, para que posteriormente se despache ejecución dentro de los lineamientos expresamente señalados en el **laudo**. Sirviendo de sustento los siguientes criterios que se comparten:

485/2013 [4]

De conformidad con lo establecido en el Capítulo VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículos quincuagésimo y quincuagésimo primero, se manifiesta que con fecha 06 de junio de 2022 se efectuó la tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, en la cual, después de analizar y debatir el presente documento, se autorizó a esta Dirección de Asuntos Jurídicos el proceder con la clasificación con carácter confidencial los datos relativos a teléfonos móviles y correos electrónicos personales, por estos encontrarse dentro del supuesto señalado en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.



TCyA

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

La jurisprudencia con número de registro 209862, octava época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 83, noviembre 1994, página 49, que se transcribe para mayor proveer:

"...INCIDENTE DE LIQUIDACION. SU CONTENIDO. El incidente de liquidación del juicio laboral no es una nueva oportunidad de ampliar la controversia o introducir nuevos elementos en ella, pues su finalidad es cuantificar la condena formulada en el laudo que se trata de liquidar, por lo que la actividad de la Junta respectiva debe concretarse a verificar si la liquidación propuesta por el interesado es correcta o no, en la inteligencia de que la circunstancia de que el demandado no objete la multicitada liquidación no implica que la acepte, porque ninguna disposición legal lo ordena así. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO..."

La jurisprudencia con número de registro 209859, octava época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 83, Noviembre 1994, página 46, que se transcribe para mayor proveer: "...INCIDENTE DE LIQUIDACION. DEBE CONCRETARSE A LOS TERMINOS DEL LAUDO. De la interpretación armónica de los artículos 843 y 946, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene claramente que la resolución que se pronuncie en el incidente de liquidación, deberá ceñirse a los términos señalados en el laudo definitivo, pues es en esta resolución, conforme al primero de los invocados preceptos, cuando se trata de prestaciones económicas, donde se cuantifica el importe de la prestación, para que posteriormente se despache ejecución dentro de los lineamientos expresamente señalados en el laudo, según se desprende del segundo de los citados artículos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO..."

En cuanto a las manifestaciones hechas por la parte demandada a través de su escrito de cuenta, respecto a realizarse la retención denominado **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, que se tenga que aplicar a la cantidad que se le cubra al actor con motivo del laudo emitido por este Tribunal, es de decirle a la **ENTIDAD DEMANDADA**, debido que dicha obligación no deriva del laudo sino del carácter de patrón que está reconocido en ley del impuesto sobre la renta como retenedor, no es competencia de esta autoridad tal acto, pues no le corresponde vigilar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del patrón, en ese sentido; ya que solo bastara que la entidad demandada al momento de exhibir el pago de las condenas establecidas en el laudo en cantidad líquida, se observe con claridad el desglose y coincidencia de los concepto y cantidades correspondientes, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que este Tribunal laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto. Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia número 171728, emitida por la segunda sala y publicada en el **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, Novena Época, Página 543**, de rubro:

"LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN. Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y

485/2013 [5]

corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo."-----

Así como la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época. Registro: 207815. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 58, Octubre de 1992. Materia(s): Administrativa. Tesis: 4a./J. 17/92. Página: 19. **"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA."** De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal."

Aunado a lo anterior y al tener elementos para resolver el presente incidente de liquidación se procede a tomar como base para las cuantificaciones el salario fijado en el laudo de fecha 29 de junio del año 2018, haciéndose la aclaración que al tratarse la acción principal de **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL**, tal y como lo menciona el laudo de mérito, los salarios adquieren un carácter indemnizatorio y por ende no se genera incremento o mejora salarial alguno. Tiene aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales que se ilustran:

Octava Época Registro: 210942 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 79, Julio de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: I.7o. T. J/23 Página: 39 **INCIDENTE DE LIQUIDACION. MATERIA DEL.** La tramitación del incidente de liquidación tiene como función la de cuantificar en cantidad líquida los conceptos de la condena decretada en el laudo definitivo. Por lo tanto, la autoridad responsable al dictar la resolución incidental correspondiente, tiene la obligación, en primer lugar, de verificar que los conceptos contenidos en la planilla de liquidación que presente el actor, coincida con la condena establecida en el laudo, independientemente de que la parte demandada haga valer o no alguna objeción al respecto, pues la omisión de la autoridad de verificar esa situación, es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que se obliga al patrón a pagar algo a lo que no fue condenado.- -----

Época: Décima Época Registro: 2003405 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 22 L (10a.) Página: 2287 **SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL SUELDO PERCIBIDO A LA FECHA DE LA SEPARACIÓN.** En la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Quinta Parte, página 97, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.", la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cuando prosperen las acciones derivadas de un despido injustificado, los salarios caídos deben calcularse conforme a las siguientes bases: a) Si se ejerció la acción de reinstalación, se pagarán con los incrementos salariales generados desde el despido hasta que se reanuden los servicios, pues la relación de trabajo se entiende continuada, como si nunca se hubiera interrumpido; y, b) Si se ejerció la acción de indemnización constitucional, los salarios caídos se cuantificarán con base en el sueldo percibido a la fecha del despido, ya que el actor prefirió mantener la ruptura de la relación de trabajo, lo que torna inaplicables las mejoras salariales posteriores. Esta segunda regla debe aplicarse, por mayoría de razón, para el cálculo de los salarios caídos que deben cubrirse cuando prospera la acción rescisoria ejercida por causas imputables al patrón, en términos del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo. Efectivamente, en este caso el trabajador no sólo opta porque permanezca disuelta la relación de trabajo, sino que decide extinguirla para obtener el resarcimiento económico derivado de los artículos 50 y 52 de la citada ley. En este sentido, como ocurre con la acción de indemnización constitucional, el actor deja de estar sujeto a las condiciones del vínculo laboral y sus salarios caídos tienen un carácter exclusivamente compensatorio, de modo que no se justifica que obtenga los aumentos salariales producidos después de la

485/2013 [6]



TCyA

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

separación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA
REGIÓN. -----

Para efecto de tener una cuantificación apegada a derecho, es preciso recapitular que estas
deben ser basadas en las condenas establecidas en el laudo. Así en comentario lo ilustra la
siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 219023, Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.7m o. T. J/16, Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación, Núm. 54, junio de 1992, página 37, Tipo: Jurisprudencia. **INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN. SUS ALCANCES LOS DETERMINA EL LAUDO.** *El incidente de liquidación tiene como
único fin el de cuantificar la condena establecida en el laudo; esto es, que no puede abarcar o incluir en la
cuantificación conceptos sobre los cuales no haya condena expresa". -----*

CÁLCULO

I.- ACTOR: JOSÉ SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.
DESPIDO: 08/ENERO/2013
SALARIO DIARIO: \$109.51

A). - Cantidades subsistentes y de carácter invariable que fueron emitidas en laudo de
fecha 29 de junio de 2018:

- ❖ INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL al actor [REDACTED] por la
cantidad de \$13,430.70 (TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 70/100M.N.).
- ❖ Proporcional de VACACIONES, por el tiempo laborado (01 al 08 de enero de 2013), por
la cantidad de \$47.30 (CUARENTA Y SIETE PESOS 30/100 M.N.).
- ❖ PRIMA VACACIONAL por el tiempo laborado por la cantidad de \$3,308.95 (TRES MIL
TRESCIENTOS OCHO PESOS 95/100 M.N.)
- ❖ AGUINALDO, por el tiempo laborado por la cantidad de \$13,236.69 (TRECE MIL
DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 69/100 M.N.).
- ❖ CINCO DIAS ADICIONALES, por ajuste de calendario por el tiempo laborado por la
cantidad de \$1,654.03 (MIL SEISCIENTOS CUENTA Y CUATRO PESOS 03/100 M.N.).
- ❖ SALARIOS RETENIDOS, por el periodo del 01 al 08 de enero de 2013, por la cantidad de
\$876.08 (OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.).

SUMANDO LAS CANTIDADES SUBSISTENTES Y DE CARÁCTER INVARIABLES, HACE UN
TOTAL DE \$32,553.75 (TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS
75/100 M.N.), SALVO ERROR U OMISIÓN DE CARÁCTER ARITMÉTICO.

1.- Se CONDENA al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA,
TABASCO, cubra al actor [REDACTED] el concepto de SALARIOS CAÍDOS,
desde la fecha del despido injustificado hasta que le sea pagado el monto de indemnización;
siendo computados a partir de la fecha en que ocurrió el despido esto es 08 de enero del 2013, al
08 de enero del 2014, tenemos la siguiente cuantía: -----

485/2013 [7]

De conformidad con lo establecido en el Capítulo VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la
Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículos quincuagésimo y quincuagésimo primero, se manifiesta que con
fecha 06 de junio de 2022 se efectuó la tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, en la
cual, después de analizar y debatir el presente documento, se autorizó a esta Dirección de Asuntos Jurídicos el proceder con la clasificación
con carácter confidencial los datos relativos a teléfonos móviles y correos electrónicos personales, por estos encontrarse dentro del supuesto
señalado en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.



TCyA

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

PERIODO	SALARIO DIARIO	X DÍAS TRANSCURRIDOS	TOTAL, ALCANZADO
8 de enero de 2013 al 08 de enero del 2014.	\$109.51	365	\$39,971.15

2.- En cuanto a las condenas del **RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD, del actor** [REDACTED] generada a partir del 01 de enero del 2010 (fecha de ingreso) al 08 de enero del 2013, (fecha del despido), y a pagar **APORTACIONES OMITIDAS AL ISSET**, a partir de la fecha de ingreso (01 de enero del 2010) a la fecha del despido (8 de enero del 2013). **Se peticiona a la entidad demandada** que a la brevedad posible informe el debido cumplimiento, con la documentación que acredite cada concepto. -----

De lo anterior, se deduce que la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO**, deberá pagar a favor del actor [REDACTED] las prestaciones resueltas en la presente resolución, la cantidad total de: **\$72,524.90 (SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS 90/100 m.n.)**.

Por lo previamente expuesto, fundado y motivado, esta Autoridad determinó sobre lo procedente a las prestaciones condenadas en el laudo pronunciado, y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - El Pleno de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, resolvió sobre las cuantificaciones de las prestaciones condenatorias del laudo de fecha Con fecha **29 de junio del 2018**, con las razones y fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden. -----

Fue resuelta la resolución incidental a que resultó condenado el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO**, por lo que deberá cubrir al **[REDACTED]** la cantidad total de: **\$72,524.90 (SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS 90/100 m.n.)**, en la forma y condiciones en que se determinó en la presente resolución -----

TERCERO. - REMITASE SIN DILACIÓN ALGUNA COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 45/2022-7, PARA LO QUE TENGA A BIEN DETERMINAR. -----

CUARTO. - TÚRNESE EN SU OPORTUNIDAD LOS PRESENTES AUTOS AL ACTUARIO ADSCRITO A ESTE TRIBUNAL PARA QUE NOTIFIQUE DE MANERA PERSONAL A LAS PARTES, CUMPLASE. Así lo acordó, manda y firma el Pleno de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el cual se encuentra debidamente integrado a partir del día 09 de diciembre del año 2020, por el **MAESTRO EN DERECHO. NARCISO CONTRERAS HERNÁNDEZ**, QUIEN EN BASE A LA TOMA DE PROTESTA CELEBRADA EL DÍA OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE LA LXIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, LO DESIGNAN COMO **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**; por el **MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, EL LIC. GUSTAVO GARCÍA PEREYRA**, por la magistrada **RESPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES, LA LIC. SOLEDAD LOPEZ GONZALEZ**, nombrada mediante Pleno del 30 de noviembre de 2020, asistido por la **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, LA LIC. JULISSA MORALES RUIZ**.

M. D. NCH/LJMR/SH

485/2013 [8]



De conformidad con lo establecido en el Capítulo VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículos quincuagésimo y quincuagésimo primero, se manifiesta que con fecha 06 de junio de 2022 se efectuó la tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, en la cual, después de analizar y debatir el presente documento, se autorizó a esta Dirección de Asuntos Jurídicos el proceder con la clasificación con carácter confidencial los datos relativos a teléfonos móviles y correos electrónicos personales, por estos encontrarse dentro del supuesto señalado en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.